



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CRISTIÁN CAMILO LÓPEZ ZAPATA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2017-00179 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR - SOLICITA APORTAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	798

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera a la empresa **PRODUCTORA DE LACAS PROLAC**, para que informe sobre la efectividad de una medida cautelar.

En tal sentido, se procedió a revisar el portal del **BANCO AGRARIO**, y se encontraron dos consignaciones efectuadas los días 28 de septiembre y 12 de octubre del corriente, por valores de \$1.439.234.00 y \$289.224.00, lo que da cuenta de que el empleador está efectuando las retenciones del caso.

Por consiguiente, no hay lugar a emitir un requerimiento.

Finalmente, se solicita a la parte demandante, que aporte una liquidación del crédito actualizada, ya que la anterior data de marzo de 2019, donde el monto de la obligación ascendía a la suma de **\$6.467.128,68**, advirtiendo que ya han sido entregados dineros por **\$5.451.711.00**.

Realizado lo anterior, se continuará con la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 del 12 NOV 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ HÉCTOR RESTREPO CORREA
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO FORONDA ZAPATA
RADICADO	053804089002 -2019-00092-00
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	799

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, con la respectiva diligencia de secuestro, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 del 12 NOV 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JHON JAIRO DE JESÚS VILLADA ESTRADA
DEMANDADO	AMPARO DE JESÚS VILLADA ESTRADA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2016-00329-00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	808

Mediante sentencia No. 014 del 6 de septiembre de 2018, se ordenó la reivindicación del inmueble ubicado en la Calle 86 Sur No. 63 – 37, interior 102 de La Estrella, y se dispuso la realización de la diligencia a través de la Alcaldía Local.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 del 12 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GLORIA MARLENY VELÁSQUEZ CANO
DEMANDADO	OSCAR DARÍO VÁSQUEZ RUÍZ
RADICADO	053804089002-2016-00191-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1401

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso divisorio, donde aún no se ha dictado sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 5 de octubre de 2018**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como solicitar el secuestro y remate del bien objeto de división, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda divisoria, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble objeto de división, identificado con la M.I. 001 – 777807 de la Oficina de Registro de II.PP., de Medellín, zona sur, de propiedad de los señores **OSCAR DARÍO VÁSQUEZ RUÍZ y GLORIA MARLENY VELÁSQUEZ CANO.**

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 del 12 NOV 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	HÉCTOR ARLEY LÓPEZ TRUJILLO
DEMANDADO	MARÍA TERESA MARÍN MONÁ Y OTRA
RADICADO	053804089002-2016-00025-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1402

Dispone el numeral "2" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente ejecutivo conexo, donde aún no se ha dictado sentencia ni auto de ordenar la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 12 febrero de 2018**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como solicitar medidas cautelares, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva conexas, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 del 12 Nov 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ESPINOSA SÁNCHEZ
DEMANDADO	FABIO ROMÁN RESTREPO
RADICADO	053804089002-2017-00498-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	322

Comoquiera que dentro del presente proceso se declaró desierta la anterior licitación por falta de postores, se procederá con su reprogramación, pero el porcentaje para hacer postura será el 70% conforme al artículo 411 del CGP.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área de los bienes a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en **el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-2669 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **SERGIO LARA MEJÍA**, toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

El inmueble respectivo objeto de remate, se encuentra avaluado en la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$330.902.121,16)**.

La licitación, comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta

Pasa...

...Viene

voz, las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y a continuación, se adjudicará al mejor postor, el bien a rematar.

Será postura admisible, **la que cubra el 70% del avalúo** dado al inmueble equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHOCIENTOS DOCE CENTAVOS (\$231.631.484,812)**, tal como lo dispone el artículo 411 del CGP, **previa consignación del cuarenta por ciento 40% correspondiente a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$132.360.848,464)** del mismo avalúo como porcentaje legal.

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate**. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad, del inmueble a rematar, identificado con la matrícula No. 001 - 2669, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente**, irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado.

No obstante, tal como se ha relatado a lo largo del proceso, sobre el derecho del 50% que le corresponde al demandado **FABIO DE JESÚS ROMÁN RESTREPO**,

recae una concurrencia de embargos decretados por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ, y por la ALCALDÍA DE LA ESTRELLA – JURISDICCIÓN COACTIVA**. Por ello, en el cartel de remate, **se prevendrá a los posibles oferentes**, que la aprobación quedará supeditada a que dichas autoridades, levanten las medidas cautelares con los dineros que se destinen para la cancelación de las deudas del demandado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA
DEMANDADO	SANDRA MILENA JIMÉNEZ BURITICÁ
RADICADO	053804089002 -2019- 00677-00
DECISIÓN	INFORMA NO REQUIERE AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR
SUSTANCIACIÓN	814

Frente a la solicitud de celeridad que eleva la parte demandante, se pone de presente que este despacho mediante auto del 5 de abril de 2021, ya se había pronunciado sobre la citación para notificación de la demandada.

Ahora, comoquiera que ya los despachos judiciales del país están atendiendo nuevamente a los usuarios de manera presencial, se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, los interesados no requieren de autorización por el despacho para elaborar y remitir los formatos de notificación por aviso, y el mismo se puede enviar, tanto física como electrónicamente, y la accionada podrá acercarse a retirar los documentos respectivos, sin que encuentre restricciones para tal fin.

NOTIFIQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 del 12 NOV 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA PH
DEMANDADO	SANDRA MILENA JIMÉNEZ BURITICÁ
RADICADO	053804089002-2019-00677-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	813

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que informe quién figura como empleador de la señora **SANDRA MILENA JIMÉNEZ BURITICÁ**, así como los datos actualizados que allí reposen para su localización. Como dicha súplica es procedente, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 del 12 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA
DEMANDADO	ORLANDO JARAMILLO HENAO
RADICADO	053804089002 -2019- 00679-00
DECISIÓN	INFORMA NO REQUIERE AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR
SUSTANCIACIÓN	812

Atendiendo al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, los interesados no requieren de autorización por el despacho para elaborar y remitir los formatos de notificación por aviso, y el mismo se puede enviar, tanto física como electrónicamente.

NOTIFÍQUESE:

RORIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

000 del 12 NOV 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA PH
DEMANDADO	ORLANDO JARAMILLO HENAO
RADICADO	053804089002-2019-00679-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDA CAUTELAR – REQUIERE A PARTE DEMANDANTE
INTERLOCUTORIO	1414

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Inicialmente, se aclara a la abogada **SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO**, que el memorial al que alude en su escrito, y que según señala fue presentado desde el 25 de marzo, estaba dirigido al radicado 2019 – 00678, mientras que el presente es el 2019 – 00679.

Resulta importante que los litigantes, verifiquen adecuadamente el número de radicación de los procesos antes de enviar solicitudes, ya que estas numeraciones trocadas, dificulta la inserción y resolución de las diferentes peticiones.

Ahora, justamente al revisar en el correo electrónico el escrito del 25 de marzo de 2021, se observa que el inmueble identificado con **M.I. 001 – 1179964**, le pertenece al señor **ELKIN DE JESÚS MARÍN CARDONA**, quien no es demandado en este proceso. Por consiguiente, no es viable perseguir sus bienes, de ahí que se procederá a denegar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 6 de mayo del corriente, donde se ordenó la citación de **BANCOLOMBIA S.A.**, en su calidad de acreedor hipotecario, respecto del bien identificado con **M.I. 001 – 117980**, el cual es propiedad de **ORLANDO JARAMILLO HENAO**, y que ya se encuentra embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 001 - 1179964, de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO**, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para citar a este proceso a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de acreedor hipotecario respecto del bien identificado con **M.I. 001 – 1179980**.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO**, para que previo al envío de los memoriales, verifique las radicaciones correspondientes, puesto que está trocando las mismas, dificultando la resolución de los diferentes escritos.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 del 12 NOV 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA PH
DEMANDADO	ORLANDO JARAMILLO HENAO
RADICADO	053804089002 – 2019 - 00679-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	811

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 1179980**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la Calle 81 Sur No. 59 – 15 Apartamento 1-409 del Conjunto Residencial Fuente Clara P.H. del Municipio de La Estrella, de propiedad del demandado **ORLANDO JARAMILLO HENAO**. Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICADO
EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
EL DÍA 12 MES NOV DE 2021
A LAS 8 A.M.
SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	HAROLD ALEXIS GARCÍA CONTRERAS Y OTRAS
RADICADO	053804089002-2021-00414-00
DECISIÓN	INFORMA QUE NO ES OBLIGATORIO RETENER SUMAS DE DINERO
INTERLOCUTORIO	1413

En escrito precedente, la directora de gestión humana del **CLUB EL RODEO**, informa que el demandado **HAROLD ALEXIS GARCÍA CONTRERAS**, se encuentra vinculado a esa entidad por contrato de aprendizaje, de ahí que solicita le sea indicado si es procedente realizar las retenciones en virtud del embargo decretado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 30 de la Ley 789 del año 2002:

“Artículo 30: “Artículo 30. Naturaleza y características de la relación de aprendizaje. El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario”.

Adicionalmente, los elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje, son entre otros, los siguientes:

(...)

“d) El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoyo de sostenimiento NO se constituye como salario, sino es una forma de auxilio mensual a la persona que está en proceso de aprendizaje, bien sea durante la fase lectiva o la fase práctica.

Así, durante la ejecución del contrato de aprendizaje, el legislador estableció que se daría al aprendiz una suma dineraria a la que denominó "apoyo de sostenimiento mensual", el cual no tiene un carácter retributivo ni salarial por cuanto no corresponde a la contraprestación por servicios de un contrato de trabajo, es una especie de auxilio que la ley estableció como obligación en cabeza del patrocinador, pero no tiene carácter salarial ya que su finalidad es garantizar el proceso de aprendizaje, no retribuir la prestación personal de un servicio.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente, Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia del 6 de agosto de 2009, estableció lo siguiente:

1. "El contrato de aprendizaje tiene como finalidad la de facilitar la formación de quienes, como aprendices, ingresan a las entidades autorizadas para el efecto.
2. La Subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje y se recibe a título estrictamente personal.
3. El apoyo de sostenimiento mensual, en ningún caso constituye salario, es decir, su fin no es retribuir el servicio.
4. La finalidad del apoyo de sostenimiento mensual es servir como sustento mientras surte el proceso de aprendizaje con el fin de que no se vea truncado.
5. El contrato de aprendizaje es un contrato especial dentro del marco del Derecho Laboral, más no se considera como un contrato laboral.
6. En consecuencia, la empresa patrocinadora no puede realizar ninguna clase de descuento al apoyo de sostenimiento ni siquiera por autorización por escrito del aprendiz, pues el apoyo de sostenimiento NO es salario ni existe una vinculación laboral directa con la empresa".

Por lo anterior, al considerarse que el pago de apoyo de sostenimiento mensual NO constituye salario, y por consiguiente, no es una contraprestación directa del servicio, no se considera viable embargar ni hacer descuentos directos con relación al apoyo de sostenimiento mensual recibido a favor del aprendiz.

Conforme a lo anterior, queda claro que no existe una equivalencia entre el salario y el apoyo de sostenimiento, teniendo este último una naturaleza asistencial la cual está resguardada legalmente frente a cualquier retención o embargo.

Por ello, si bien este despacho había decretado una medida cautelar respecto del señor **HAROLD ALEXIS GARCÍA CONTRERAS**, la misma se refería al salario y demás prestaciones sociales del demandado; y, comoquiera que éste no percibe esas contraprestaciones, el empleador no está obligado a realizar retención alguna.

De esta forma, se dispondrá oficiar al **CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A.S.**, para que tenga en cuenta las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

INDICAR al **CLUB CAMPESTRE EL RODEO S.A.S** que, comoquiera que el demandado **HAROLD ALEXIS GARCÍA CONTRERAS**, identificado con la **C.C. 1.035.865.314**, se encuentra vinculado a esa entidad mediante contrato de aprendizaje, la remuneración que percibe, **no constituye factor salarial sino un apoyo de sostenimiento mensual destinado a culminar su aprendizaje**, el cual no puede ser objeto de medidas cautelares.

Por consiguiente, mientras la modalidad contractual no varíe, no se podrán realizar deducciones al auxilio que recibe el aprendiz.

Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 del 12 Nov 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ALBA NÉLIDA TORREZ GUZMÁN
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00007-00
DECISIÓN	NO DECLARA NULIDAD
INTERLOCUTORIO	1412

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandada, **solicita la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda.**

En el escrito aludido, la memorialista sustenta su petición en una indebida notificación al demandado, toda vez que su representado recibió el pasado 30 de junio a través de una empresa de mensajería, un sobre que incluía copia del auto interlocutorio No. 683, mediante el cual se convoca a audiencia y decreta pruebas. Por consiguiente, sólo tuvo conocimiento del proceso desde esa fecha; de ahí que, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, la actuación procesal se encuentre viciada.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

De la nulidad y control de legalidad.

Dispone el artículo 132 del CGP:

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Los **artículos 133 y siguientes ibídem**, establecen todo lo concerniente al régimen de las nulidades, el cual se encuentra sometido al **principio de la taxatividad**, según el cual **sólo constituyen causales de nulidad** las que se encuentran expresamente consagradas en la normatividad procesal, conclusión a la que se llega de acuerdo a lo expresado en el inciso primero del artículo 133 ibídem, a saber, "e/

proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguiente casos”, e igualmente con lo dispuesto en el único párrafo con el que cuenta la mencionada norma que indica: "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece".

Ahora bien, el artículo **135 ibídem**, además de que consagra los requisitos necesarios para alegar la nulidad de un proceso o de parte de éste, incluido el de quien puede proponerla, autoriza al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se presente fundada en causal distinta de las determinadas en el artículo 133, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o cuando se proponga después de saneada.

Por su parte el artículo **134 del Código General del Proceso**, indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

De la solicitud de nulidad, se corrió traslado a la contraparte quien, a través de apoderada especial se pronunció al respecto, expresando que el demandado fue debidamente notificado conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, ya que se envió la comunicación a la dirección electrónica gustavoagl69@gmail.com, como mensaje de datos.

Con base en ello, considera que no existió afectación a los derechos del señor **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ**, quien dejó pasar la oportunidad para contestar la demanda. De ahí que solicite que no se decrete la nulidad invocada.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Como puede apreciarse, la controversia jurídica gira en torno a determinar si se produjo una notificación irregular al demandado **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ**.

Respecto de la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada - De las probanzas recaudadas en el trámite incidental.

Sustentada la solicitud y expuestos los argumentos por la contraparte, en audiencia celebrada el **17 de agosto del año en curso**, se recibieron los interrogatorios a las partes, de las cuales se destaca:

GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ:

En su declaración, el demandado informó que su correo electrónico es gustavoagl69@gmail.com, aunque refirió que no lo utiliza mucho. Respecto a la notificación personal, manifestó que no la vio en un principio, por lo cual solicitó ayuda a un amigo quien la logró localizar, ya que no aparecía en la bandeja principal. No obstante, sí hizo saber que, una vez ubicada, se dio cuenta que era una notificación de la demanda de custodia instaurada en su contra.

Igualmente, una vez interrogado por la contraparte, se puso de presente que ese correo electrónico es el que utiliza para fines laborales y que también fue aportado ante el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**, en una demanda de responsabilidad civil extracontractual.

ALBA NÉLIDA TORREZ GUZMÁN:

Hizo referencia a que el correo electrónico del demandado, figuraba en el celular de su hija, quien era la compañera de aquel. Indicó tener conocimiento de que la notificación se envió al correo electrónico, pero que desconoce si se utilizó a través del servicio certificado.

De la notificación del auto que admitió la demanda.

El auto admisorio de la demanda, es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al trámite respectivo.

Al proferirse el auto admisorio, otro acto procesal de similar trascendencia es la notificación del mismo al demandado. Dicha notificación tiene como finalidad enterar al accionado que en su contra cursa una demanda, para que, dentro del término de traslado, la conteste y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier estatuto procedimental.

Por ello, resulta indispensable que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda, se haga en legal forma, esto es, conforme artículo 291 y siguientes del CGP, so pena de que se genere un vicio procedimental, que da lugar a la nulidad de lo actuado, conforme al numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el caso que se estudia, el debate jurídico se centra en determinar si la notificación al señor **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ**, se efectuó conforme a los lineamientos procesales.

Ahora, debe tenerse presente que, a raíz de la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional derivada del Covid 19, diversos estatutos procesales sufrieron modificaciones, encaminadas a la implementación de la virtualidad en las actuaciones judiciales, y evitar así el desplazamiento de los servidores y ciudadanos a los despachos del país.

De esta forma, una de las novedades introducidas, fue la forma de practicar las notificaciones personales, mismas que, si bien en el Código General del Proceso ya se podían efectuar electrónicamente, ahora recibieron mayor énfasis y especificidad.

Así, en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

Para el caso concreto que se estudia, se verificó que desde el 3 de marzo de 2021, se envió la notificación personal al correo electrónico gustavoagl69@gmail.com, y el sistema generó el mensaje **"SE COMPLETÓ LA ENTREGA A ESTOS DESTINATARIOS O GRUPOS.**

Por su lado, en el interrogatorio practicado, el señor **GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ**, aceptó que el correo antes mencionado, sí le pertenece y se evidenció que lo suministra para fines laborales y para otras actuaciones judiciales.

De esta forma, resulta pertinente señalar que la validez de la notificación electrónica que se realiza conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, está supeditada a que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Así, en el *sub judice*, como se dijo anteriormente, existe una constancia de entrega del correo donde, además, se evidencia que se adjuntaron copia de la demanda y del auto admisorio.

Tenía entonces el demandado, la posibilidad de dar apertura al mensaje desde el día 3 de marzo de 2021. Cabe recordar que para este tipo de notificaciones, el legislador no ha exigido que se deban enviar a través de correo certificado, circunstancia que si bien sería la ideal, no impide que se utilicen otros medios, siempre y cuando con ellos se tenga certeza de la entrega, lo cual ha ocurrido en el presente caso.

Ahora, más allá de que en su declaración el demandado haya expresado que el mensaje no se encontraba en la bandeja principal, sino en una *sub* carpeta, lo cual no permitió un enteramiento oportuno, esta situación no fue demostrada con el correspondiente acervo probatorio, recordando que, conforme al inciso primero del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Conclusión:

En este escenario, considera esta judicatura que no se configura la causal de nulidad invocada por la parte demandante, por cuanto: **1.** Se acreditó que el correo electrónico pertenece al señor **GARCÍA LÓPEZ**; **2.** Que efectivamente el mensaje de datos fue entregado desde el 3 de marzo de 2021; **3.** Que desde esa fecha el demandado tenía acceso al archivo; **4.** Se anexaron tanto copia de la demanda como del mandamiento de pago.

Más allá de esto y que la demanda no fuera contestada oportunamente, no significa menoscabo del derecho de defensa y contradicción del demandado, por cuanto podrá intervenir en las audiencias, contrainterrogar testigos y pronunciarse sobre las demás pruebas. Adicionalmente, se recuerda que el juez en este caso, es el encargado de velar por el interés superior de la menor; y, de ser necesario, se practican pruebas de oficio, o se decretan las excepciones que aparezcan acreditadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DECLARAR NO CONFIGURADA LA NULIDAD por indebida notificación, alegada por la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

000 del 12 NOV 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	EVELYN AMAYA ARIAS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00593-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1405

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **EVELYN AMAYA ARIAS Y JUAN CARLOS AMAYA MACÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que los demandados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de enero de 2020** libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JUAN CARLOS AMAYA MACÍAS: Surtida el 21 de mayo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 24 al 28 de mayo para pagar; y del 24 al 4 de junio de 2021 para proponer excepciones.

EVELYN AMAYA ARIAS: Tras varios intentos para notificarla personalmente, y comoquiera que los mismos fueron infructuosos, a solicitud de la demandante, se procedió al emplazamiento de esta accionada, toda vez que se desconocía su paradero.

Efectuado lo anterior, se designó como curador *ad litem* para que la representara, al abogado **LUIS GABRIEL RENDÓN OBANDO**, quien contestó la demanda, pero no propuso excepción alguna.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem*, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- Lugar y fecha de creación del título.
- La indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- La firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 120219**, aceptado y/o firmado por los demandados, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **TRES MILLONES UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.001.773.00 m/l)**, incurriendo en mora desde el **22 de octubre de 2019**

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada en el monto de **\$956.090.00 m/l**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses

moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$66.926.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, en contra de **EVELYN AMAYA ARIAS Y JUAN CARLOS AMAYA MACÍAS**, por las siguientes cantidades dinerarias:

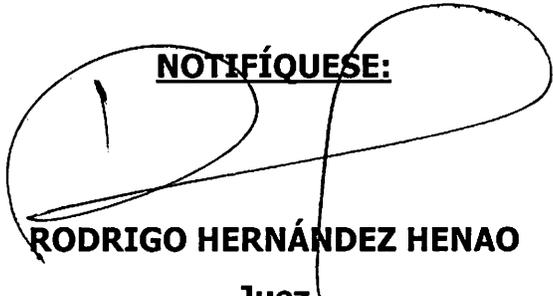
Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$956.090.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 120219; más **NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$92.930.00)**, correspondientes a los intereses de plazo causados entre el 21 de enero hasta el 21 de octubre de 2019; y más los intereses de mora causados desde el **22 de octubre de 2019**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

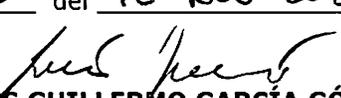
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"**, lo cual se hace en la suma **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS** (\$66.926.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p align="center">La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center"><u>088</u> del <u>12 NOV 2021</u>.</p> <p align="center"> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2020-00170 -00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR
SUSTANCIACIÓN	809

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita que se requiera a **TRANSUNIÓN S.A.** para que brinde información para el presente asunto.

Ahora, al revisar el expediente y el correo electrónico, se observa que esa entidad aún no ha respondido al oficio que fuera enviado desde el 4 de agosto de 2020.

Por ello, se dispone que se envíe nuevamente la comunicación a **TRANSUNIÓN S.A.**, y atienda el requerimiento del despacho.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

000 del 12 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE
RADICADO	053804089002-2021-00191-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1383

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 13 de mayo de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE: Surtida por aviso el 25 de junio de 2021. Contaba con los días 28, 29 y 30 de junio para retirar documentos, del 1 al 8 de julio para pagar, y del 1 al 15 de julio de 2021, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem*, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS** (\$1.121.124.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **OSCAR ADRIÁN PENAGOS CALLE**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$16.016.070.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **457615241**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **28 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS** (\$1.121.124.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 457615241, aceptados y/o firmados por el demandado.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

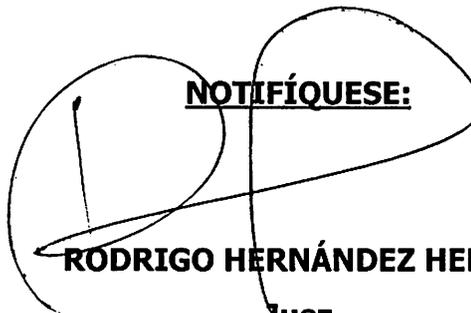
El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

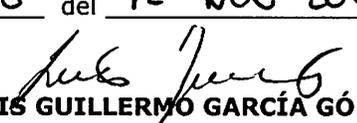
En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p><u>088</u> del <u>12 Nov 2021</u>.</p> <p> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA
DEMANDADO	ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN
RADICADO	050314089001-2021-00210-00
DECISIÓN	CONCEDE ALIMENTOS PROVISIONALES – REQUIERE A DEMANDANTE
INTERLOCUTORIO	1406

Se presenta por la parte demandante, solicitud de fijación de alimentos provisionales, por la parte demandante.

En orden a decidir, previamente se:

CONSIDERA:

Dispone el parágrafo del artículo 417 del Código Civil:

ARTICULO 417. <ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES>.

Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Refiere la norma transcrita, que resulta viable el decreto de los alimentos provisionales, **siempre y cuando exista un fundamento plausible**, mismo que no es otra cosa que elementos probatorios que permitan determinar el vínculo que dio origen a la obligación, así como la capacidad y necesidad del alimentado y alimentante, respectivamente.

Ahora, en lo relativo a la naturaleza del derecho de alimentos y la concesión de los mismos de manera provisional, ha señalado la Corte Constitucional que:

El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre

alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa.

(...)

Lo anterior significa que pueden presentarse tres (3) situaciones: Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales. Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación. Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, con base en lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Menor, en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal. (ver sentencia C 994 de 2004).

Para el caso que se estudia, se ha acreditado el vínculo matrimonial entre la demandante **MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA** y el demandado **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN**, por lo que, de conformidad al artículo 411 del Código Civil, se establece la titularidad del derecho de alimentos.

Ahora, se ha aportado también por la parte demandante, una impresión del estado de vinculación del señor **TORRES PULGARÍN**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, donde se observa que el demandado recibe pensión de vejez conforme a la resolución No. 15641 del 23 de enero de 2015. Se tiene entonces una certeza de la capacidad económica de quien se reclama alimentos, más allá de que se desconozca el monto de la misma. Así, bajo este supuesto, y conforme a las disposiciones legales, se presumirá que percibe por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme a lo expresado, se accederá al decreto de los alimentos provisionales, lo cual se hará en un monto de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, atendiendo que el alimentante también es un adulto mayor, y que a su pensión se le descuenta el aporte a salud.

Finalmente, conforme a otra solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA**, se informó al despacho que aquélla, fue demandada por divorcio, proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ**, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que suministre

información de localización del demandado y así pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, previo a la designación del curador *ad litem* que lo represente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a cargo de **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN**, identificado con la C.C. 8.316.361, y a favor de la señora **MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA** identificada con la C.C.32.538.063, una cuota de alimentos provisionales en el monto de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, la cual deberá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, comenzando desde el mes de diciembre de 2021, y mientras se surte el proceso judicial para la fijación de la cuota alimentaria definitiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante **MARÍA TERESA BETANCUR CARMONA** para que, con base en la demanda de divorcio que cursa actualmente en su contra en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ITAGÜÍ**, suministre los datos de localización del señor **ÁLVARO ANTONIO TORRES PULGARÍN**, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

000 del 12 Nov 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	BEATRÍZ HICELA BTANCOURT DURANGO
RADICADO	053804089002-2018-00637-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1382

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **BEATRÍZ HICELA BETANCOURT DURANGO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 23 de enero de 2019**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

BEATRÍZ HICELA BETANCOURT DURANGO: Surtida el 17 de septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 20 al 24 de septiembre para pagar; y, del 20 de septiembre al 1 de octubre de 2021 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 5259831481767627**, aceptado y/o firmado por la demandada el día **11 de noviembre de 2017**, de cuyo contenido se deriva que se obligaron a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$4.427.226.00 m/I)**, incurriendo en mora desde el **4 de septiembre de 2018**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$309.905.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **BEATRÍZ HICELA BETANCOURT DURANGO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$4.427.226.00)**, como capital adeudado del pagaré No. 5259831481767627; más los intereses de mora causados desde el **4 de septiembre de 2018**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

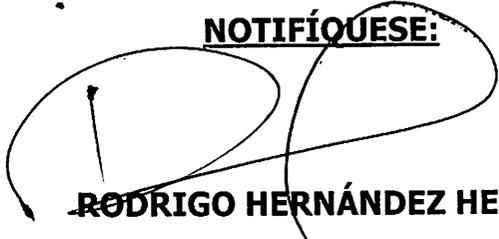
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA**

FINANCIERA, lo cual se hace en la suma **TRESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS** (\$309.905.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

088 del 12 NOV 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	FREDY ANTONIO RENDÓN VAREALA
RADICADO	053804089002-2019-00653-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1384

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Prendario de mínima cuantía, instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través apoderado especial, en contra de **FREDY ANTONIO RENDÓN VARELA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la parte ejecutada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **4 de febrero de 2020** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 291 y siguientes del CGP.

En razón de lo anterior, la notificación se surtió de la siguiente manera:

FREDY ANTONIO RENDÓN VARELA: Surtida el 1 de julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 2 al 9 de julio para pagar; y, del 2 al 16 de julio de 2021 para proponer excepciones.

Dentro de los anteriores términos, el demandado guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente

providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Igualmente, la prenda se encuentra regulada en el Código Civil, en los artículos 2409 y siguientes, que rezan:

ARTICULO 2409. <DEFINICION DEL EMPEÑO O PRENDA >. Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

ARTICULO 2410. <NATURALEZA ACCESORIA DE LA PRENDA>. El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo prendario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- Dos pagarés sin número, suscritos el 16 de marzo de 2016 y 12 de febrero de 2016, por valores de \$3.167.217,98 y \$18.623.801,97, respectivamente

Asimismo, se adujo el contrato de prenda sin tenencia suscrito el 12 de febrero de 2016, sobre el vehículo de placa **KMQ 998**, donde el accionado garantiza cualquier obligación que tuviera o llegare a tener, hasta por el monto de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS** (\$24.770.000.00).

En los pagarés antes referidos, se acordó que el incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses y cuotas del seguro, daría lugar a que se declarara vencida la obligación y exigiera el pago de la totalidad de la deuda.

En la demanda se afirma, que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **468 numeral 3, del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN**

PESOS (\$1.525.371.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **FREDY ANTONIO RENDÓN VARELA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.167.217,98)**, como capital insoluto del pagaré suscrito el 16 de marzo de 2016, más los intereses moratorios desde el **10 de noviembre de 2019**.
- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$18.623.801,97)**, como capital insoluto del pagaré suscrito el 12 de febrero de 2016, más los intereses moratorios desde el **10 de noviembre de 2019**.

Dichos intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS** (\$1.525.371.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

000 del 12 NOV 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTROBELLO S.A.
DEMANDADO	JOHN EDISON CASTRO QUICENO
RADICADO	053804089002-2015-00181-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	797

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie a la **NUEVA EPS**, a fin de que informe quién figura como empleador del señor **JOHN EDISON CASTRO QUICENO**, así como los datos actualizados que allí reposen para su localización. Como dicha súplica es procedente, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

008 del 12 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA Y OTRO
DEMANDADO	BLANCA NUBIA CARDONA CARDONA
RADICADO	053804089002 -2021-00448-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1385

Mediante proveído fechado **octubre 14** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **19, 20, 21, 22 y 25 de octubre del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

OTRO
E EL AUT... FUE NOTIFICADO
... 008
... LA SECRETARÍA DEL
... JUSGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DÍA 12 MES NOV DE 2021
ALAS 9 A.M.
SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELEKTRA GROUP S.A.S.
DEMANDADO	INGELEVI INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2021-00460-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1386

Mediante proveído fechado **octubre 14** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **19, 20, 21, 22 y 25 de octubre del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

COMPLETADO
QUE EL AUTO QUE SE FUE NOTIFICADO
FUE RECIBIDO POR EL SEÑOR
SECRETARIO DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 12 MES NOV DE 2021
A LAS 10:00 HORAS
SECRETARÍA